

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 21 veintiún días del mes de septiembre del año de 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **284/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 16 dieciséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, circulaba en motocicleta en calle de la ciudad de Irapuato, cuando elementos de policía municipal le marcaron el alto indicándole que sería infraccionado por no portar casco protector. Agregó que fue agredido verbal y físicamente por los funcionarios referidos causándole dolor en la región de ambas muñecas.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica.

Derecho que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

El quejoso manifestó que el día 16 dieciséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 08:00 ocho horas, circulaba sobre avenida Casimiro Liceaga casi esquina con Victorino de las Fuentes, cuando elementos de policía municipal le marcaron el alto indicándole que sería infraccionado por no portar casco protector, acto de molestia que fue cuestionado por quejoso al considerar un hecho competencia de la autoridad de tránsito por lo que expresó que lo consultaría con su abogado.

Asimismo, señaló que la elemento de policía presente le indicó que “si quería también le hablara a su mamá”, frente a lo cual pidió respeto para sí mismo, momento en el que otro de los policías comenzó a despojarse del chaleco que portaba a la vez que le decía que con él arreglara el problema incitándolo a los golpes, momento en el que le intentaron colocarle esposas en las manos, siendo empujado al suelo en donde finalmente fue inmovilizado apretando dichas esposas lo que le causó dolor en la región de ambas muñecas para posteriormente ser remitido a barandilla, causándole agravio el hecho de que los policías los hubieran detenido argumentado que los agredió cuando ellos fueron los que le agredieron verbalmente.

Al rendir el informe que le fue solicitado la Subdirectora Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, indicó que en relación a los hechos materia de queja se localizó la documental correspondiente a la Boleta de Control número XXX, de fecha 16 de noviembre de 2019, motivada por la detención de XXXX, por parte de los elementos preventivos Miguel Álvarez Gutiérrez y Beatriz Elvira Segovia Gutiérrez, por los hechos manifestados en el apartado de Audiencia de Calificación, los cuales aluden que al encontrarse en recorrido sobre avenida Casimiro Liceaga, tuvieron a la vista al ahora quejoso a bordo de una motocicleta el cual no respetó una señal de alto, por lo cual le indicaron detener su marcha a lo que hizo caso omiso hasta la altura de la calle Victorino de Las Fuentes, en donde detiene su marcha solicitándole una revisión a la cual se tornó agresivo corriendo en dirección a una tienda de conveniencia ubicada en el lugar, realizando su detención metros adelante.

Se agrega en dicha boleta, que los oficiales recibieron insultos por parte del aquí doliente, el cual los retó a golpes intentando golpear a Beatriz Elvira Segovia Gutiérrez; posteriormente arribaron al lugar diversos elementos de policía para brindar apoyo con el traslado de la motocicleta, la cual se verificó en el Sistema Plataforma México sin arrojar reporte de robo.

De manera coincidente con lo anterior, obran las declaraciones de los elementos de policía de nombres Miguel Álvarez Gutiérrez y Beatriz Elvira Segovia Gutiérrez, de las cuales se infiere que el acto de molestia generado en la persona de XXXX, derivó de que el mismo fue observado tripulando una motocicleta sin portar casco ni placas, por lo que derivó que le marcaran el alto para “hacerle revisión de su moto para ver si no contaba con reporte de robo”.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas por Miguel Álvarez Gutiérrez y Beatriz Elvira Segovia Gutiérrez, servidores públicos inquiridos, los mismos decidieron generar un acto de molestia en la esfera jurídica de XXXX, bajo la apreciación subjetiva de que la motocicleta que tripulaba podía contar con reporte de robo en virtud de que la misma no contaba con placas de circulación, además de que su conductor no portaba casco.

A este respecto debe mencionarse que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento de Policía para el Municipio de

Irapuato, la Policía municipal se considera como un cuerpo **preventivo, persuasivo antes que represivo**, cuya misión es salvaguardar la integridad y derechos de las personas que se encuentran en el Municipio, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, **prevenir la comisión de delitos** y las infracciones administrativas.

En este contexto, la Policía municipal goza de la atribución de ejercer **controles preventivos provisionales**¹ para evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad.

Sobre este punto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen dos tipos de controles que pueden realizarse:

1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.
2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

De lo anterior se infiere entonces que los funcionarios públicos inquiridos realizaron un control preventivo en grado menor, mismo que encuentra fundamentación en las labores preventivas contempladas en el artículo 19 del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, ante lo cual este Organismo se encuentra impedido para formular pronunciamiento alguno de reproche.

Por otro lado, reclama el doliente que le causa agravio el hecho de que los policías los hubieran detenido argumentado que los agredió cuando ellos fueron los que le agredieron verbalmente. Sobre este punto es de señalarse que a foja 19 del sumario obra el acta administrativa de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en la que el propio XXXX, aceptó los hechos narrados por los elementos preventivos que motivaron su detención, por los cuales erogó la cantidad de \$ XXX y XXX 00/100 M.N., al actualizar con su conducta las fracciones XIII y XIV del artículo 14 del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, las cuales señalan como n faltas o infracciones contra la seguridad general hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello, así como insultar a la autoridad; lo que deja sin posibilidad imputar la responsabilidad que se pretende.

II.- Violación al derecho a la integridad física.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

En su queja XXXX, relató que el elemento de policía, ahora identificado como Miguel Álvarez Gutiérrez, lo retó a que se liara a golpes con él, momento en el que la también policía Beatriz Elvira Segovia Gutiérrez, intentó colocarle las esposas en las manos, retirando el inconforme sus manos, instante en el que es empujado y tirado al suelo en donde le sujetaron ambas manos en las que me colocaron las esposas mismas que le apretaron con fuerza, pues no colocaron el seguro de los aros para evitar que con el movimiento se cerraran más. Señaló que por tal omisión los aros de las esposas con el movimiento se fueron apretando más causándole dolor en la región de ambas muñecas, agravándole que lo hubieran tirado al suelo a fin de asegurarlo de las manos con las esposas.

En su declaración Beatriz Elvira Segovia Gutiérrez, reconoció que al ingresar el ahora quejoso a barandilla “*sí presentaba marcas de las esposas... porque durante el momento que las traía puestas se movía mucho como queriendo quitárselas...*”, en tanto que Miguel Álvarez Gutiérrez, adujo que “*durante el trayecto se iba moviendo de sus manos como queriéndose quitar las esposas...*”.

De la misma manera se recabó el atesto del médico municipal Luis Enrique Luna López, quien señaló que al

¹ Véase: CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

momento de interrogar a XXXX, el mismo le manifestó que traía dolor en la parte de su muñeca izquierda, por lo que a la exploración física, encontró edema leve con ligero eritema sin limitación para realizar movimientos, lo cual era reciente y “se advertía todas luces que había sido producido por las esposas”; lo que resulta coincidente con el contenido del examen médico XXX por medio del cual se hizo constar que XXXX, en punto de las 09:10 nueve horas con diez minutos del día 16 dieciséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, presentó las alteración corporal antes referida.

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal de XXXX, por parte de Miguel Álvarez Gutiérrez y Beatriz Elvira Segovia Gutiérrez, elementos de Policía municipal de Irapuato.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción que indican que el agraviado sufrió una lesión como consecuencia de la acción del servidor público, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión y lo acreditó con el examen médico XXX elaborado por el médico municipal médico municipal Luis Enrique Luna López, y la declaración de este último.

Sobre este punto ha de mencionarse que la fracción V del artículo 20 del Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, precisa como un deber del policía al hacer uso de esposas o candados de mano, cerciorarse que los mismos no ejerzan presión innecesaria sobre la persona; destacando con valor indiciario el dicho del propio doliente al señalar que no fue activado el seguro de las esposas lo que devino en una presión que ocasionó la producción de un edema leve con ligero eritema en muñeca izquierda.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de XXXX, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, en relación a los hechos imputados a los elementos de la Policía Municipal Miguel Álvarez Gutiérrez y Beatriz Elvira Segovia Gutiérrez, respecto de la violación al derecho a la seguridad jurídica, de la cual se doliera XXXX.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Municipal Miguel Álvarez Gutiérrez y Beatriz Elvira Segovia Gutiérrez, respecto de la violación al derecho a la integridad física de la cual fue objeto XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*